



RESOLUCIÓN No. **3937**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRICTAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, a través de radicado **No 1171 de 1999**, remite al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** los términos de referencia para el estudio ambiental de Ciclo rutas permanentes para Santafé de Bogotá.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, mediante radicado **No 11578 del 19 de mayo de 1999**, allega al anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- el documento final del Plan Maestro de Ciclo-rutas.

Que a través de **Concepto Técnico No 3694 del 09 de julio de 1999**, el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, aprobó el Plan Maestro de Ciclo-rutas permanentes para Santafé de Bogotá.

Que a través de **Resolución 1113 del 05 de octubre de 1999**, se otorga licencia ambiental al Plan Maestro de Ciclo-rutas para Santafé de Bogotá, presentado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental emitió el **Concepto Técnico No 6391 del 23 de mayo de 2000**, en el cual se considera viable el tratamiento silvicultural propuesto por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, el cual fue modificado por el **Concepto Técnico No 10169 del 11 de septiembre de 2000** y aprobado según oficio **SJ-ULA No 22519 del 25 de septiembre de 2000**, para el tramo de la Avenida Boyacá entre el Parque





№ 3937

de Ciudad Tunal y la Calle 129 con Avenida Suba, según auto número 1006 de fecha 31 de octubre de 2000. (Folio 124).

Que los días **5, 6 y 7 de septiembre de 2000**, se realizó visita de seguimiento a la ciclo ruta de la Avenida Boyacá desde la Avenida Suba con Calle 129 hasta el parque de Ciudad Tunal, luego de lo cual se emitió el **Informe Técnico No 10905 del 04 de octubre de 2000** en el cual se consigna que se pudo comprobar la tala de tres árboles que no fueron autorizados para tal fin.

Que mediante oficio **SJ-ULA No 26827 del 27 de octubre de 2000**, se citó al Doctor **ANDRES CAMARGO ARDILA**, en su condición de Director del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, con el fin de surtir diligencia de carácter administrativo, la cual fue rendida por la Doctora **JULIA MIRANDA LONDOÑO**, en su condición de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, y que se adelantó respecto del expediente 1991/00 de proceso sancionatorio.

Que el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente – **DAMA-** hoy Secretaria Distrital de Ambiente -**SDA-**, mediante **Auto No 1006 del 31 de octubre de 2000**, dispone formular cargos al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, identificado con el nit No 899.999.081-6, representado legalmente para ese entonces por **FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.320.374 de Bogotá o quien haga sus veces, el cargo de tala sin autorización previa de la autoridad ambiental de cinco (5) individuos arbóreos marcados con los números 10, 11, 244, 2009 y 2010, en desarrollo del proyecto ciclo ruta Avenida Boyacá, excediendo la autorización consagrada en el oficio **SJ-ULA No 22519 del 15 de septiembre de 2000**, el cual fue notificado personalmente al interesado el **01 de noviembre de 2000**.

Que mediante radicado **2000ER33327 del 17 de noviembre de 2000**, la Doctora **JULIA MIRANDA LONDOÑO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.779.996 de Bogotá en su condición de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, identificado con el Nit No 899.999.081-6, representado legalmente para ese entonces por **FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.320.374 de Bogotá o quien haga sus veces, presentó descargos correspondientes al **Auto No 1006 del 31 de octubre de 2000**.

Que el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente – **DAMA-** hoy Secretaria Distrital de Ambiente -**SDA-**, profiere **Resolución 720 del 12 de junio de 2002**, mediante la cual resuelve declarar responsable al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, identificado con el nit No 899.999.081-6, representado legalmente para ese entonces por **FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.320.374 de Bogotá o quien haga sus veces, por la tala de tres (3) árboles y el traslado de dos (2) árboles en desarrollo del Proyecto Ciclo Ruta Avenida Boyacá de esta



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





№ 3937

ciudad, sin previa autorización de la entidad competente, la cual fue notificada al interesado el día **13 de junio de 2002**.

Que revisada la base de datos CORDIS, se encontró que mediante radicado **2002ER21607** el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, identificado con el Nit. No. 899.999.081-6, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 720 del 12 de junio de 2002, sin constancia de haber sido desatado, razón por la cual el mencionado Acto Administrativo nunca quedó en firme.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





MP 3937

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-2000-1991**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-**, identificado con el Nit No 899.999.081-6, representada legalmente por **HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.834 de Manizales o quien haga sus veces, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que*





Nº 3937

tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.** (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **05, 06 y 07 de septiembre de 2000**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la





Nº 3937

alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...) Negrillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que respecto de la **Resolución No. 720 de fecha 12 de junio de 2002**, si bien fue notificada personalmente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, identificado con el Nit No 899.999.081-6, el **día 13 de junio de 2002**, fue interpuesto recurso de reposición con radicado **2002ER21607**, del cual no aparece constancia de haberse desatado, razón por la cual se deduce que dicha decisión no quedó ejecutoriada y por lo tanto, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-2000-1991**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo de las actuaciones Administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-00-1991** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, identificado con el Nit No





3937

899.999.081-6, representado legalmente por **HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.834 de Manizales o quien haga sus veces, por la tala de tres (3) y el traslado de dos (2) individuos arbóreos sin autorización de la autoridad ambiental, en desarrollo del proyecto Ciclo Ruta Avenida Boyacá, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, identificado con el nit No 899.999.081-6, representado legalmente por **HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.834 de Manizales o quien haga sus veces, en la Calle 22 N 6-27, teléfono 3386660, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-00-1991**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **21 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ.- ALEJANDRO PICÓN RODRÍGUEZ -ABOGADO
1ª REVISIÓN - DRA. RUTH AZUCENA CORTÉS RAMÍREZ -APOYO DE REVISIÓN
2ª REVISIÓN - DRA. SANDRA ROCÍO SILVA GONZÁLEZ -COORDINADORA
APROBÓ.- CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR -SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
EXPEDIENTE DM-08-00-1991.
RADICADO. 2000ER11578 DE FECHA 19 DE MAYO DE 1999.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



25 JUL 2011

RESOLUCION / 3937/2011
MIRIAM LIZABAZO AROCHA
DIRECTOR TECNICO JUDICIAL

27788098

PANDEMONA

Miriam Lizabazo
Calle 2079-20 Piso 6
6267161

Angel P. de la Herra